

Principios y valores constitucionales. La dignidad de la persona frente a la jurisprudencia

Luz Bulnes Aldunate

Ex Miembro del Tribunal Constitucional
Profesora Titular de Derecho Constitucional
UNIVERSIDAD DE CHILE

El Capítulo Primero de la Constitución de 1980 lleva el nombre de “Bases de la Institucionalidad” y reemplaza al primer capítulo de la Constitución de 1925, que tenía el título de “Estado, Gobierno y Soberanía”.

Este capítulo distingue a la Constitución actual de las cartas políticas anteriores, ninguna de las cuales se iniciaba enunciando principios de carácter doctrinario, filosófico y jurídico que inspiran todo el texto y le dan a esta Ley Fundamental un carácter valórico que la apartan de la neutralidad ideológica propia de las Constituciones de corte clásico liberal.

Los antecedentes más inmediatos de este capítulo son el Acta Constitucional N° 2, conocida con el nombre de “Bases Esenciales de la Institucionalidad” y el Preámbulo del Anteproyecto que redactó la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que se distinguía por tener un fuerte contenido ideológico.

El Consejo de Estado se opuso a la idea de que el texto constitucional se iniciara con un Preámbulo, por las dudas que podían surgir sobre su fuerza normativa y su carácter de fuente formal, por ello lo eliminó e incorporó sus principios al capítulo primero de la nueva carta política.

Prevaleció la idea de iniciar el texto constitucional con una declaración de los principios que lo inspiraban y para darle mayor fuerza normativa éstos se incorporaron al propio cuerpo normativo. Desaparecieron así todas las dudas que podían existir sobre si los principios del capítulo primero eran meramente programáticos o si eran obligatorios e inspiradores de todo el régimen constitucional.

Las Bases de la Institucionalidad son principios jurídicos que sirven de fuente orientadora tanto al juez como al legislador cuando interpretan o aplican algún precepto constitucional, les fijan un marco para cumplir su misión y crean también un límite al poder político.

Refiriéndose al artículo primero de este capítulo, Enrique Evans nos dice: "hemos insistido al presentar los incisos matrices de este artículo, que se trata de preceptos constitucionales, vale decir, normas de conducta para gobernantes, legisladores y jueces. No son meras declaraciones de principios, de los que se pueda prescindir en razón de otros preceptos constitucionales. Por el contrario repetimos, en caso de conflicto entre los incisos del artículo primero y otra normativa constitucional deben primar aquéllos por su carácter de preceptos rectores fundamentales".¹

Estos principios tienen por su carácter de rectores una gran importancia en el proceso de creación y transformación de las normas constitucionales y en la labor del juez, quien como intérprete los puede aplicar directamente en las resoluciones que adopte.

Día a día se observa como el gran debate de nuestros tiempos son los problemas de carácter valórico, dejando atrás y sustituyendo muchas veces a lo político y a lo económico, que en cierta medida han alcanzado un consenso en la sociedad actual.

Es de interés entonces precisar los conceptos del capítulo primero de nuestra carta política, especialmente si se trata de principios incorporados por vez primera a un texto constitucional y analizar cómo han sido interpretados al aplicarse tanto por la justicia ordinaria como por la jurisdicción constitucional.

¹ Enrique Evans de la Cuadra, *Los Derechos Constitucionales*, tomo I, página 24.

Importancia del Capítulo Primero: la portada de la Constitución

El Capítulo Primero de la Constitución de 1980 ha sido llamado la portada de la Constitución, pues contiene los valores en que se inspira todo el texto, de ahí que para una debida interpretación de él y del texto constitucional es menester precisar el sentido y alcance de los conceptos contenidos en dicho acápite, como también su origen, y estudiar, además, cómo se ha aplicado.

Las Bases de la Institucionalidad se definen como “los principios, ideas, valores e inspiraciones fundamentales que orientan el proceso de creación y transformación del Derecho Constitucional² y conjuntamente con el Capítulo III, de los “Derechos y Deberes Constitucionales”, constituyen el pilar básico sobre el que se construye la estructura jurídica de ésta.

Como sostiene el destacado constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán, en su *Tratado de Derecho Constitucional*, que el que comenta o el que aplica la Constitución no puede prescindir al definir el sentido y alcance de cualquiera de sus preceptos del vigor que mantiene en cada instante y respecto de toda materia el Capítulo I.

“La Constitución no es, pues, un conjunto de artículos yuxtapuestos, sino que todos ellos forman un sistema, de modo que la tarea hermenéutica tiene que considerar en todo momento la lógica sustentada en el contexto y sintetizada en el centro definidor del capítulo primero”.³

El carácter obligatorio o fuerza normativa de los principios contenidos en el Capítulo I de nuestra Carta Política lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al decir:

“que estos preceptos no son meramente declarativos, sino que constituyen declaraciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas como también en cuanto normas rectoras y vitales que ayudan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución”.⁴

² *Manual de Derecho Constitucional*, E. Pfeffer. Tomo I, pág. 201.

³ *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo IV. Alejandro Silva Bascuñán.

⁴ Tribunal Constitucional, rol número 46, 21 de diciembre de 1987.

El carácter valórico de la Constitución de 1980

Los artículos primero y quinto del texto constitucional nos muestran claramente cómo el nuevo cuerpo legal incorpora principios propios del jusnaturalismo cristiano junto a otros nacidos de las tendencias constitucionales contemporáneas.

El carácter valórico del capítulo que comentamos lo ha destacado el Tribunal Constitucional al decir:

“que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima relación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la persona humana y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea, sino que los “reconoce y asegura”, que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección, debiendo destacarse en la especie “la seguridad y certeza jurídica”, que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la persona humana y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena”.⁵

Esta posición de la justicia constitucional se ha manifestado como una constante en su línea jurisprudencial y así podemos agregar a lo anterior lo siguiente:

“que el artículo 1º de la Carta Fundamental constituye uno de los preceptos más fundamentales en que se basa la institucionalidad, ya que por su profundo y rico contenido doctrinario refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional”.⁶

El Tribunal Constitucional ha mantenido en el transcurso de los años esta misma interpretación respecto a la importancia del capítulo 1º de la Constitución de 1980.

Además este órgano constitucional, al interpretar el artículo 19 número 21 de la Carta Política, relativo a la libre iniciativa privada, ha expresado que

⁵ Tribunal Constitucional. Rol 46, considerando 19.

⁶ Tribunal Constitucional. Rol 53, considerando 12.

esta disposición es una expresión de los contenidos filosóficos y jurídicos del Capítulo I de la Constitución Política y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.⁷

No todos los principios constitucionales del capítulo primero tienen la misma inspiración. Es evidente que las ideas del constitucionalismo clásico, como son por ejemplo el gobierno republicano y democrático y la soberanía popular, tienen su origen en nuestra tradición jurídica y en las Constituciones anteriores a la actual. Sin embargo, hay nuevos principios y valores propios del jusnaturalismo cristiano y del constitucionalismo de post-guerra que están hoy consagrados en la carta que nos rige y que son el fruto tanto de una filosofía distinta a la que inspiraba las Constituciones que precedieron a la actual, como a nuevas tendencias establecidas en las Constituciones de la segunda mitad del siglo XX.

Entre los nuevos principios podemos citar la dignidad de las personas, la subsidiariedad del Estado, su finalidad y servicialidad, la regulación del terrorismo, el reconocimiento de un derecho supranacional y principalmente asegurar los derechos esenciales de las personas y establecer garantías que los protegen y resguardan.

No debemos olvidar que las Constituciones que surgen después de la guerra son una reacción contra las atrocidades que atentaron contra la vida y la dignidad de las personas.

De allí que el principio de la dignidad de las personas pasa a tener una gran relevancia y a sustentar los derechos que se les aseguran.

La Constitución pasa a ser la real garantía de los derechos, por lo que hoy se habla del Estado Constitucional de Derecho.

Hay quienes han querido ver en el Capítulo I de la Constitución una fórmula transaccional entre las corrientes jusnaturalistas, liberal y socialista, que restaría importancia a principios como el de la subsidiariedad.⁸

Es indudable que en la elaboración de todo texto legal siempre tienen importancia y tienden a destacarse las experiencias vividas y la historia política, lo que podría sustentar esta tesis.

⁷ Tribunal Constitucional. Rol 146, considerando 9.

⁸ *Revista de Derecho Público*, volumen 62, "Principios constitucionales del Estado Empresario", Pablo Ruiz Tagle.

Respecto de los principios reconocidos en el Capítulo Primero de la Constitución es incuestionable que los que participaron en su elaboración jamás quisieron apartarse de los principios del constitucionalismo clásico inspirados en la filosofía liberal, como son el gobierno republicano, el principio democrático, el imperio de la ley, la supremacía constitucional, el concepto de soberanía y el reconocimiento de los derechos.

Pero del estudio del origen del texto, y como ha sido interpretado por el órgano constitucional, aparece claro que junto con la consagración de los principios clásicos se incorporó una nueva filosofía inspirada esencialmente en el jusnaturalismo cristiano y en ciertos principios contemporáneos del constitucionalismo, muy alejados de las concepciones socialistas, lo que nos impide a nuestro juicio utilizar esta ideología como elemento de interpretación.

De lo expuesto aparecen claras ciertas conclusiones:

- a) que el Capítulo I de la Constitución que nos rige es obligatorio y tiene fuerza normativa;
- b) que contiene los principios y valores en que se inspira todo el texto;
- c) que a los principios del constitucionalismo clásico se han agregado conceptos propios del jusnaturalismo, como es el de reconocimiento de la dignidad de las personas, y además tendencias constitucionales contemporáneas;
- d) que estos principios vinculan al legislador en su labor de creación y transformación de las normas constitucionales, y
- e) que igualmente vinculan al juez en su labor de intérprete y que por su carácter jurídico y consagración constitucional los puede aplicar directamente.

Aplicación de principios constitucionales consagrados en el artículo 1º del Capítulo I de la Constitución de 1980

Un nuevo principio constitucional, la dignidad de las personas:

Nuestros tribunales de justicia y el Tribunal Constitucional al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento han aplicado directamente, como sustento de sus sentencias, principios constitucionales, consagrados en el

artículo primero del capítulo de las Bases de la Institucionalidad, de ahí el interés de precisar estos conceptos, muchos de ellos nuevos en una Constitución Política chilena.

Entre éstos cabe destacar como de singular importancia el artículo 1º, que establece:

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Los conceptos de igualdad y libertad han sido definidos y aplicados por los tribunales chilenos a través de nuestra historia constitucional, en cambio el concepto de dignidad es nuevo y aparece por primera vez en el actual ordenamiento constitucional.

La doctrina constitucional nos muestra las dificultades que han tenido los juristas para alcanzar una definición del concepto de dignidad humana o dignidad de la persona.

En general los autores cuando se refieren a él lo entienden como el respeto que merecen las personas por su propia naturaleza que las distingue como tales.

“La dignidad de la persona significa, pues, la que se debe a la persona por su calidad de tal y, si se quiere darle un sentido jurídico más idóneo, lo que es adecuado a la naturaleza misma del hombre como ser personal. El respeto de esa dignidad es por consiguiente la base del Derecho, y un Estado de Derecho significa no sólo que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, sino que este ordenamiento jurídico debe realizar lo que es adecuado para que la persona tenga su plena dignidad y pueda desarrollar libremente su personalidad”.⁹

A raíz de la Segunda Guerra Mundial el concepto de dignidad o dignidad de la persona aparece con fuerza vinculante en el mundo jurídico.

En diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas, reunida en París, daba a luz la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y dejó constancia en su Preámbulo...“que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la Humanidad”; y “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, prescribe, en su artículo 1º, que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

⁹ Jornadas Chilenas de Derecho Público, Tomo I, L. Sanchez Agesta, citado por L. Ríos, pág. 50

En términos casi idénticos encontramos esta declaración en la mayoría de los Pactos Internacionales y en las Constituciones de la segunda mitad del siglo XX.

En la doctrina constitucional chilena hay también precisiones de este concepto:

“La dignidad humana es consustancial a la vida humana y, por lo tanto, es un atributo que pertenece sólo a las personas naturales a causa de la existencia única e irrepetible de cada individuo.

Esta dignidad es la importancia que se concede a un ser, con independencia de la forma como se comporta. Ni siquiera un comportamiento indigno priva a la persona de alguno de los derechos que le son inherentes en cuanto a tal”.¹⁰

A los conceptos anteriores podemos agregar que la dignidad es el tratamiento que debe darse a las personas por su naturaleza, con independencia de cualquier otro factor, y así ha sido reconocido por los Pactos Internacionales y las Constituciones posteriores a la segunda guerra.

El término dignidad se utiliza por el constitucionalismo moderno principalmente a partir de la Constitución de Bonn de 1949, cuyo artículo 1 inciso primero dice: “La dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”.¹¹

Tiene importancia la precisión del concepto de dignidad, pues desde que se ha consagrado constitucionalmente se puede sostener que este término es un concepto jurídico que puede aplicarse directamente por el juez.

Sobre el particular el profesor Eduardo Soto ha sostenido: “la dignidad del hombre, de todo ser humano, de toda persona, es, pues, un concepto jurídico que la Constitución, el Derecho Fundamental, ha juridizado y, por ende, directamente aplicable, operativo de suyo y que obliga a todo órgano estatal”.¹²

Coincidimos plenamente con la opinión citada y este criterio se desprende también de sentencias tanto de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago como del Excmo. Tribunal Constitucional de Chile.

¹⁰ Sergio Diez Urzúa, *Personas y Valores*, pág. 40.

¹¹ Constitución de Bonn, artículo 1 inc. 1º; Constitución española de 1978, artículo 10.1, concepto de dignidad. Constitución italiana, artículo 3.

¹² *Derecho administrativo*. Tomo I. Eduardo Soto Kloss, pág. 72.

Corte de Apelaciones de Santiago:

La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver un recurso de protección sometido a su conocimiento, aplicó directamente principios constitucionales, como es la dignidad de la persona humana.

Por sentencia de septiembre de 2003 dictada por la sexta sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y redactada por el abogado integrante y profesor de Derecho Constitucional, Emilio Pfeffer Urquiaga, se acogió un recurso de protección interpuesto contra la Isapre Colmena Golden Cross S.A. por haber rechazado la solicitud de afiliación a dicha institución de Sergio Arturo Palma Bravo, no vidente, quien pidió que se le incorporara al contrato colectivo que la institución privada de salud mantenía con los empleados del Banco Santander, donde se desempeñaba el recurrente.

El recurso de protección se acogió y se declaró arbitrario e ilegal el acto de la Isapre.

“Que se sigue de lo señalado que el acto arbitrario e ilegal atribuido a la Isapre se hace consistir en la negativa de ésta de aceptar la solicitud de afiliación del recurrente ya en trámite, en primer término, por no haberle aquélla expresado una causa o motivo para su rechazo, y en segundo lugar, porque debiendo justificar su decisión, la extemporáneamente esgrimida carece de razonabilidad y justificación”.¹³

“Que si bien el Sistema Privado de Salud se sustenta sobre la base del principio de la libertad o autonomía en cuanto a la decisión de contratación, lo que implica que no es jurídicamente posible obligar a una institución a vincularse con un persona determinada, si ésta no es su voluntad, tal autonomía no puede ser ejercida, acogida que fuere a tramitación una solicitud de afiliación, si por la falta de respuesta o la carencia de fundamento racional de ella se degradan valores y principios constitucionales”.¹⁴

“Que un proceder como el descrito carece de razonabilidad, hiere el mínimo respeto y consideración de quien de buena fe acogió la convocatoria que, con especial celo, atendida la naturaleza de la institución de que se trata –encargada de la protección de la salud de las personas– ésta debe cautelar. Siendo así, su resolución –inmotivada e inoportuna– erosiona un valor central del orden constitucional: la dignidad humana”.¹⁵

¹³ Considerando 4º Corte de Apelaciones de Santiago, 2003. Rol 4594-03.

¹⁴ Considerando 5º Corte de Apelaciones de Santiago, 2003. Rol 4594-03.

¹⁵ Considerando 11 sentencia citada.

“Que la dignidad y la igualdad son valores inherentes a todo ser humano, pero de tal importancia que el constituyente los ha proclamado con el carácter de base de la institucionalidad, en la primera norma de la Constitución Política, al señalar que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos,” precisamente, para que todo órgano, persona, institución o grupo los cautele y resguarde efectivamente. Por consiguiente, la negativa a fundar una respuesta, la inoportunidad de ella, y su carencia de razonabilidad, conllevan a un proceder arbitrario vulnerador de la dignidad, que cobra mayor gravedad tratándose de una persona que por su condición de discapacitado está más sensible a percibir por esa causa una discriminación”.¹⁶

De la sentencia cuyos considerandos más relevantes, para la materia que nos preocupa, se han transcrito en este trabajo, se infiere que los principios constitucionales consagrados en el Capítulo I de la Constitución prevalecen sobre las disposiciones legales, y en la especie sobre las que puedan regir a un determinado ente sea estatal o privado, como es el caso de la libertad de contratación o autonomía de que gozan las Isapres, principio establecido en la ley que regula a estas entidades. Prima sobre la autonomía el principio constitucional de la dignidad de la persona humana.

Cabe destacar que se valorizan las Bases de la Institucionalidad como sustento de todo el ordenamiento jurídico y se reconoce la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales contenidos en este acápite.

La sentencia es también una aplicación de la supremacía constitucional, principio del constitucionalismo clásico, consagrado en el artículo sexto de la Constitución de 1980, que establece:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

Es también una aplicación directa de la Constitución, en este caso del artículo 1º del capítulo de las Bases de la Institucionalidad, al fundamentarse en la dignidad de la persona humana.

La idea de la aplicación y vinculación directa de las normas constituciona-

¹⁶ Considerando 12 sentencia citada.

les nació en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y la ha aplicado el Tribunal Constitucional, que refiriéndose al artículo sexto de la Ley Fundamental expresó:

“En sus incisos primero y segundo consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como son el de la supremacía Constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo por ende tales preceptos obligatorios para los Gobernantes como para los Gobernados”.¹⁷

La aplicación directa de los principios constitucionales ha sido declarada también por el Tribunal Constitucional español, que sobre el particular ha expresado:

“Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los Poderes Públicos (artículos 9.1 y 53.1 C.E.) y son de origen inmediato de derechos y obligaciones, no meros principios programáticos...”.¹⁸

La sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, al fundamentarse en la dignidad de la persona humana realza la existencia de valores y principios constitucionales, que como bien lo dice expresamente constituyen un valor central del orden constitucional.

Al hablar de un valor central del ordenamiento constitucional el intérprete ha reconocido a la dignidad de la persona humana como el sustento de los derechos fundamentales, de manera que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en esta sentencia no sólo declara la supralegalidad de los principios constitucionales consagrados en el primer capítulo de la Constitución, sino que hace además una formulación moderna de la supremacía constitucional al aplicar directamente la Ley Fundamental.

La sentencia comentada fue confirmada por la Excm. Corte Suprema¹⁹ y se tuvo además presente que la Isapre había atentado contra la garantía constitucional prevista en el artículo 19 número 2 del texto constitucional.

¹⁷ Tribunal Constitucional de Chile. Rol 19, 1983.

¹⁸ Tribunal Constitucional español, sentencia número 31, de 31 de enero de 1994.

¹⁹ Corte Suprema, 27 de octubre de 2003, rol 3968, 2003.

Tribunal Constitucional de Chile:

El Tribunal Constitucional ha definido y aplicado el concepto de la dignidad de la persona humana,²⁰ al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley que creó la "Unidad de Análisis Financiero".

Este fallo declaró inconstitucional el artículo segundo inciso primero letra b) de dicho proyecto, el que establecía las atribuciones y funciones de dicha entidad. La norma cuestionada autorizaba a este servicio para solicitar los antecedentes que estimara necesarios, fueran informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarían obligadas a proporcionarlos en el término que se les fijara. Si los antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, correspondía autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal tuvo como sustento para declarar la citada inconstitucionalidad la disposición que establece que las personas son iguales en dignidad y derechos. Estimó que el constituyente al hablar de la dignidad consideraba que este principio era la fuente de los derechos esenciales de las personas. Dice así:

"Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas".²¹

El Tribunal definió el concepto de dignidad utilizado por el constituyente en el capítulo primero de la Constitución y al hacerlo asimila la dignidad a una cualidad del ser humano, y lo que es más importante es que estima que esta cualidad constituye la fuente o sustento de los derechos y garantías.

Tiene gran importancia la relación que hace la sentencia entre dignidad y derechos, pues este concepto jurídico, base de la institucionalidad, puede ser el fundamento de la defensa de los derechos y aplicarse por los jueces y por el Tribunal Constitucional cuando resuelvan sobre la extensión o la protección de un derecho constitucional y de sus garantías.

²⁰ Tribunal Constitucional de Chile. Rol 389, 28 de octubre de 2003.

²¹ Tribunal Constitucional. Rol 389, considerando decimoséptimo.

Destaca la sentencia que "existe una relación clara y directa entre la dignidad de la persona por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro".²²

Realza, además, el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio del derecho esencial a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, "pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección a los más diversos aspectos de la convivencia".²³

El Tribunal relaciona la dignidad con los derechos personalísimos y los que resultan de la convivencia con la dignidad humana y hace un llamado a la ley, a la autoridad, a las conductas de los particulares y a las estipulaciones celebradas entre éstos a reconocerlos y protegerlos.

Se valorizó el concepto de la dignidad como fuente de los derechos fundamentales, no sólo los de la personalidad, y se admitió que el intérprete aplique directamente este principio para protegerlos.

Otra mención al principio de la dignidad de la persona se encuentra en un voto de minoría en la sentencia del Excmo. Tribunal, por la que se rechazó un requerimiento a determinados artículos de un proyecto de ley sobre trasplante de órganos. La sentencia se aprobó por la mayoría de votos y la disidencia expresó que debía acogerse el requerimiento aplicándose "el principio de la dignidad de las personas, Base de la Institucionalidad, el que debe servir como elemento principal para formar el criterio del intérprete". Cita al efecto al profesor Patricio Zapata, que en su obra *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* destaca: "En el caso de la Carta Fundamental de 1980 en su capítulo primero sobre Bases Fundamentales constituye el principal criterio orientador para fijar la finalidad de los distintos preceptos constitucionales. En alguna medida, los valores y principios allí recogidos constituyen el alma o "Espíritu de la Constitución".²⁴

²² Tribunal Constitucional. Rol 389, considerando decimooctavo.

²³ Tribunal Constitucional. Rol 389, considerando decimonoveno.

²⁴ Tribunal Constitucional, sentencia de 13 de agosto de 1995. Rol 220.

Conclusión

Las sentencias que hemos comentado abren una nueva perspectiva y una nueva visión para el resguardo y protección de los derechos esenciales de la persona y de su ejercicio. Se acepta la dignidad de la persona humana como el fundamento de los derechos esenciales y como tal debe estimarse como un valor supralegal.

“La dignidad de la persona es un valor supraconstitucional y supraestatal, toda vez que, siendo consustancial al ser humano, la Constitución y el Estado sólo la reconocen, pero no la crean, del mismo modo que ocurre con los derechos fundamentales, que son su consecuencia”.²⁵

La idea de dignidad para algunos autores significa un derecho que engloba a todos los demás, el valor constitucional último, en otras palabras, el fundamento de todos los derechos. Otros, en cambio, tienen una concepción distinta, en el sentido de que de la idea de dignidad se desprenden sólo ciertos derechos y no la totalidad de ellos.

La jurisprudencia citada adopta respecto al principio de la dignidad de las personas un criterio amplio, sustento de todos los derechos fundamentales, no lo limita a los derechos relacionados con la personalidad. Ello se desprende claramente del contenido de las consideraciones y además por que le da a este principio el carácter de valor central del orden constitucional y lo relaciona con los demás derechos ligados a la convivencia, concepto este último que indudablemente se extiende a todos los derechos.

Se destaca por último esta jurisprudencia por la importancia que atribuye a los principios contenidos en las Bases de la Institucionalidad como sustento de todo el texto constitucional y el reconocimiento que hace de que ellos constituyen un elemento fundamental en la interpretación de la carta política.

²⁵ Jornadas Chilenas Derecho Público XXV, discurso inaugural Profesor Lautaro Ríos.